

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00498-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Revisadas la solicitud de fecha 3 de mayo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 25 de octubre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DE BOGOTÁ, como cesionario de DAVIVIENDA en contra de JUAN FRANCISCO VARGAS BERMÚDEZ y NELLY SUSANA BERMÚDEZ DE VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume.

TERCERO: Por secretaría procedase a la elaboración de los oficios de embargo teniendo en cuenta la corrección aquí ordenada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b0e810fa803f426ef96fb97ecf52bb1db524e3ee7ee7d081501a2200f4809**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00068-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -15 de marzo y 9 de junio de 2022-, e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria anotación 28 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$15'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287c8d5638b148daf3a1cee34d51dbbb0df1a10a3a9d878c72d98f2465c7518**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00068-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Obre en autos el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-233441.

Por lo tanto, líbrese despacho comisorio al señor Alcalde Local Zona Respetiva – Inspector de Policía - Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas Reparto de Bogotá - para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios. OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7146b008b4f8b00fe3cd8b02ddfc24b4009aa62281be69f0c44b979980d66**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472022-00224-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho se tiene que la Sociedad Industria de Alimentos La Giralda Ma' Buena, se notificó de la acción ejecutiva por conducta concluyente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Angie Marcela Ramírez Contreras, como apoderada de la citada sociedad.

Así las cosas, y acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibídem, remítase copia de la demanda y de sus anexos a la indicada abogada, señalando que al día siguiente de acreditarse su envío comenzará a correr el término para proponer excepciones.

De otro lado, por Secretaría póngase en conocimiento de las partes un informe de títulos consignados al presente asunto.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., integre en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bc1fca9abcd7373b5c6915fc2fe92088bd0cf4c9da949e9db09c0f62ed685**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00267-00
Clase: Verbal

Revisadas la solicitud de fecha 14 de julio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 11 de julio de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de YONATAN FABIANY SAAVEDRA MURILLO, quien actúa en nombre propio y de sus menores hijas EMILY ALEJANDRA SAAVEDRA CAICEDO y NAYLA SALOMÉ SAAVEDRA CAICEDO, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A. S. y MANUEL EUSEBIO TORREGROZA MARTÍNE.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d893d42f9467f1ea7f0accec994b588a9fce554bfccb02d03c1b9d8b896aa**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00488-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 27 de octubre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b053f2cb73c0b7944f3a22bbd8b56dc39cf45242fa72fa372d636248c2310c4**

Documento generado en 01/11/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00495-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA NEDY GARZÓN DÍAZ, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, presuntamente vulnerados por NUEVA E.P.S., trámite al que se vinculó a la UT Viva Bogotá – Marly, Secretaría Distrital de Salud y al Ministerio de Salud. En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad de salud accionada que autorice las citas y procedimientos médicos ordenados por sus galenos.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

2.1. Que se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., en donde fue diagnosticada con una “*enfermedad diverticular de ambos intestinos – síndrome de colon irritable*”, la cual la lleva a acudir de forma constante a urgencias.

2.2. Que el pasado 6 de septiembre de 2022, le fueron ordenados los procesos de Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin biopsia y Colonoscopia total Ambos Procedimientos bajo sedación y Orden de consulta de control por especialista de Gastroenterología.

2.3. Que ha intentado agendar cita para los referidos servicios, pero a la fecha no ha logrado que sea asignados.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 20 de octubre de 2022, se admitió la tutela en contra de Nueva E.P.S. y se vinculó al trámite a la UT-Viva Bogotá -Marly, Secretaría Distrital de Salud y al Ministerio de Salud, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

2. Nueva E.P.S., manifestó que, ha suministrado la totalidad de los servicios médicos que ha requerido la accionante, atención que se ha prestado a través de la red de prestadores de servicios de salud con las que tiene convenio y, dado que no se acreditó que la demandante radicó las ordenes médicas ante el área competente, el amparo debe negarse.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social señaló que, no es la entidad que debe brindar la atención en salud que requiere la accionante, ya que ellos es competencia del ente asegurador en salud al que se encuentra afiliada, máxime cuando los servicios pretendidos se encuentran enlistados dentro del Plan de Beneficios en Salud.

4. Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud, expresó que la actora se

encuentra afiliada al régimen contributivo en salud de Nueva E.P.S., quien esta en la obligación de prestar cada uno de los servicios médicos requeridos por ella, sin dilación alguna.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado que:

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. "(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera¹.

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo 2º en relación con la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud señala que éste "es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo", y que "comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", por lo que no se requiere aludir a la conexidad de dicho derecho con otros que se estimen como fundamentales, con miras a predicar la fundamentalidad de la salud, con lo cual se da vía libre a la procedibilidad de la tutela para protegerlo.

3. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-058 de 2011.

clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud² (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

4. Para el caso concreto, de la revisión del plenario se advierte que la actora padece de “síndrome de colón irritable” y “enfermedad diverticular de ambos intestinos”, para su tratamiento y diagnóstico, el pasado 6 de septiembre de 2022, en el control médico por gastroenterología, le fueron ordenados los exámenes de “esofagogastroduodenoscopia (EGP) bajo sedación” y “colonoscopia total bajo sedación”³, así mismo, el galeno tratante ordenó una consulta de control por gastroenterología, a la que debía acudir con los resultados de los citados procedimientos.

Aunado a ello, es de anotar que de la contestación de la accionada Nueva E.P.S., no logró advertirse que las referidas ordenes ya hubieren sido agendadas o, en su defecto, se encontraran en trámite, pues, se limitó a indicar que la demandante debía acreditar que ha adelantado lo necesario para ello.

Por lo narrado, se colige que la entidad de salud no ha prestado de forma continua el servicio de salud, pues, pese a que las órdenes son recientes, no ha permitido que las mismas logren ser asignadas, ello se nota del mismo escrito de tutela, en el que se aportaron los pantallazos del 29 de septiembre de 2022, que dan cuenta que la actora si intentó asignar de forma virtual los procedimientos médicos sin que los mismos tuvieran una agenda disponible⁴, lo que puede entenderse como vulneratorio del derecho a la salud de la accionante, ya que no se está garantizando de manera efectiva el acceso a los servicios médicos que requiere.

En este orden de ideas, se le ordenará a Nueva E.P.S. que autorice, agende y practique los exámenes médicos que requiere la demandante desde el 6 de septiembre de 2022 y, una vez cuente con los resultados de los mismo, agende el respectivo control por gastroenterología.

5. De otro lado, en relación al tratamiento integral, la Corte Constitucional ha enseñado, que los servicios a que estos hace referencia “son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁵.

En tal sentido, es preciso notar que, de un lado, la actora no ha sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o catastrófica que requiera de una atención integral. En razón a ello, y debido a que no existe orden del profesional tratante respecto a protección integral para la patología aquí relatada, no se accederá a dispensar la protección constitucional por este concepto.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-234 de 2013.

³ Folios 7 y 8. Archivo 001. Expediente Digital.

⁴ Folios 13 y 14. Archivo 001. Expediente Digital.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de María Nedy Garzón Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - ORDENAR a NUEVA E.P.S., que a través de su Gerente Regional, Manuel Fernando Garzón Olarte, en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice, ordene y practique los exámenes médicos ordenados el 6 de septiembre de 2022, a favor de María Nedy Garzón Díaz y denominados como Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin biopsia y Colonoscopia total bajo sedación. Así mismo, una vez cuente con los resultados, deberá asignarse, en el mismo término arriba señalado, el control médico por gastroenterología.

Tercero. - Negar el tratamiento integral, por las razones anotadas en precedencia.

Cuarto. - Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

Quinto. - Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18608cc80b828d44766850f09c68a4b3982dc02a1cb773f230096834f1f64b8**

Documento generado en 01/11/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00496-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Edisenia Cardozo García, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 21 de septiembre de 2022 indicando cuando le cancelada la indemnización correspondiente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, en la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se le indicara la fecha cierta en la que sería entregada la indemnización de víctimas.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

Actuación procesal

1. En auto del 20 de octubre de 2022, se admitió la tutela, y se dio traslado a la entidad para que ejerciera su derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, indicó que la petición base de la acción fue contestada desde el 24 de octubre de 2022 y comunicada al correo Yermain.C05@gmail.com, indicando que no es posible la entrega de la indemnización, debido a que la tutelante no reúne los requisitos de priorización, por lo que la solicitud deber ser calificada nuevamente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, la señora Edisenia Cardozo García, narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información sobre la entrega humanitaria a el reconocida, a la cual fue asignado el radicado número 2022-8328190-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, data 21 de septiembre de 2022, frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio No. 2022-0592200-1 del 24 de octubre del año cursante, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la petente, contestó los requerimientos efectuados y le informó a la tutelante las razones por las que aun no cumplía los requisitos de priorización, por lo que sería calificada nuevamente en julio de 2023.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Edisenia Cardozo García, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afcf0db41744c409966d6427f6a9b7714d86312eaf2b7debedd15e01d28ea60**

Documento generado en 01/11/2022 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00502-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Ana Cecilia Díaz Acosta contra la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa I.

I. ANTECEDENTES

1. La actora, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Séptima de Familia Localidad de Bosa I, al considerar que estas le han lesionado sus derechos a la vida, dignidad humana, acceso a la administración de justicia e integridad física.

2. La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que tiene cincuenta y ocho años de edad. El 10 de diciembre de 2009 contrajo matrimonio con el señor Fernando Rodríguez Pulido.

2.2. Que para el año 2017, su esposo empezó a tener actitudes agresivas en su contra, que le causaron miedo e incluso llegó a temer por su vida.

2.3. Que en el año 2018, decidió instaurar una denuncia por violencia intrafamiliar, a la que le correspondió el radicado N°110016500071201809461 y que fue remitida a la Fiscalía 205 Local, sin embargo la misma no avanzó y fue archivada por "*imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo de la acción*".

2.4. Que desde esa data no vive en calidad de pareja con su esposo, pese a que viven en la misma casa.

2.5. Que el último ataque de violencia se presentó en el mes de septiembre del presente año cuando se encontraba departiendo con unos amigos,

2.6. Que algunas veces no le permite el ingreso a su vivienda, pues, ya que el señor reside en el primero piso del inmueble, pone alambres, candados y otras cosas para evitarle entrar

2.7. Que en octubre de 2022, se presentó de nuevo ante la Fiscalía General de la Nación en donde a su denuncia le correspondió el radicado N°110016000050202236623, que le correspondió al Fiscal 20 Local de la Unidad de delitos contra la Violencia Intrafamiliar.

2.8. Que también acudió a la Comisaría de Familia, en donde se le asignó una cita para el 21 de octubre de 2022, a la que no asistió pese a estar debidamente notificado, pero como no encontraron el radicado del caso la reprogramaron para el 29 de noviembre de 2022.

Lo pretendido

Por lo tanto, pidió que se le ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisaría Séptima de Familia de la Localidad de Bosa 1, que impulsen y den trámite a las denuncias por violencia intrafamiliar, que como medida de protección se ordene el desalojo del señor Fernando Rodríguez Pulido y que se expida la orden de alejamiento al señor cuestionado.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 25 de octubre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y se vinculó al trámite a Policía Nacional, Secretaría Distrital de la Mujer y al Señor Fernando Rodríguez Pulido.

2. La Fiscal 20 Local de esta ciudad, manifestó que en ese despacho cursa la Noticia Criminal N°110016000050202236623 instaura por la accionante en contra de su esposo por violencia intrafamiliar, encontrándose en etapa de indagación, en el que se han realizado las siguientes actuaciones (i) el 10 de octubre de 2022, se realizó el programa metodológico; (ii) el 11 de octubre siguiente, se dispuso la orden de escuchar en entrevista a la denunciante y a su hija, la indicación de testigos y la aportación de documentos que permitan lograr la identificación del agresor; (iii) el 20 de octubre de 2022, se ordenó conexas a la actuación, la adelantada con el número CUI 110016000050202239217.

Resaltó que a la fecha, *“se ha efectuado el requerimiento respectivo a la funcionaria de policía judicial SIJIN asignada como investigadora del caso, para que con la mayor celeridad posible rinda el respectivo informe ejecutivo con el cual se logre la adopción de las decisiones a las que haya lugar”*.

3. Por su parte, la Fiscal 205 V.I.F. manifestó que ese despacho cursó el asunto 10016500071201809461, el cual fue archivado en el año 2018, pero, como en dicha data la titularidad del despacho estaba a cargo de otra Fiscal, el sistema no le permite ver la actuación adelantada, no obstante, resaltó que la acción de amparo resulta improcedente en cuanto la actora cuenta con la solicitud de desarchivar el asunto.

4. La Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno, indicó que actualmente la actora cuenta con apoyo policivo y goza de la medida de protección 329-2017, en la que ya se adelantó un desacato que resultó en una sanción por dos salarios mínimos en contra del demandado, quien, al no cumplir con el pago de la multa se le convirtió en dos días de prisión, conforme lo ordenado por el Juzgado Veintiocho de Familia.

Expresó que actualmente se encuentra en curso un segundo desacato en el que se ahondó en el apoyo policivo a favor de la demandante, por lo que considera que si se han garantizados los derechos de la actora.

5. La Policía Nacional, adujo que la institución esta presta a brindar la protección necesaria a la actora y el pasado 12 de octubre de 2022 realizó la visita al domicilio de la demandante y se materializaron las medidas de protección decretadas por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa Uno, realizando rondas al inmueble con el sentido de buscar al agresor para informarle que *“no debe agredir o amenazar a la accionante”*, pero ello no ha sido posible, por lo que estima que no ha lesionado los derechos fundamentales, pues los mismo se encuentran siendo garantizados.

6. La Secretaría Distrital de la Mujer y el señor Fernando Rodríguez Pulido, guardaron silencio.

7. Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Frente a la procedencia de la acción de tutela en casos de violencia intrafamiliar, la misma se torna improcedente en razón a que existen otros medios de defensa, como son las acciones policivas en contra del agresor, no obstante, la Corte Constitucional, en sentencia T-982 de 2012, indicó que:

"Como las acciones policivas no son judiciales sino administrativas y lo que pretende el Constituyente es crear y poner en favor de todas las personas una vía judicial específica, sumaria y preferente con objetivos y fines también específicos, no existe fundamento para enervar la procedencia de esta última por la presencia de aquéllas, que sólo son vías específicas. Por el contrario, el juez que conoce de la tutela puede ordenar a dichos funcionarios, con todo el carácter y la fuerza de una decisión judicial de inmediato cumplimiento, que con sus recursos y capacidades hagan viable y efectiva en un caso concreto la protección de aquellos derechos constitucionales que se hallan amenazados o vulnerados por la acción de un particular".

Lo anterior, por cuanto *"someter a la persona a la exigencia de nuevos daños a su integridad personal para alcanzar la protección del juez implica contrariar el sentido de amparo eficaz de los derechos en que se inspira la Constitución. Los antecedentes del caso dan lugar a que la afectada tema fundadamente que será atacada de nuevo, lo cual significa que hay amenaza verdadera, inclusive contra su vida. La administración de justicia debe poder actuar con miras a evitar que los hechos conduzcan a un resultado fatal"*¹.

Aunado a ello, el Máximo Tribunal de lo Constitucional resalta que dado que la protección de los derechos de la víctima de violencia se torna de manera inmediata, éstos no pueden supeditarse a los engorrosos trámites de un proceso ordinario, sumado a que la procedencia de la tutela y su eventual fallo no son incompatibles con las sanciones que puedan imponerse dentro de las acciones policivas.

No obstante, la referida Corporación resalta que, *"cuando se persigue la protección de derechos fundamentales de las personas, el juez constitucional debe determinar sobre la procedencia de la acción de tutela, a través del examen de las circunstancias del caso concreto y de la valoración de la eficacia de los medios de defensa judicial ordinarios con que cuente el interesado para adelantar esa defensa; de tal forma que, el amparo superior resulta prevalente en el evento de que una vez hecha la respectiva constatación, se obtenga que el mecanismo de defensa judicial ordinario no garantiza igual protección actual e inmediata de esos derechos"*²

3. Para el caso concreto, la señora Ana Cecilia Díaz Acosta alegó ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de su esposo Fernando Rodríguez Pulido, ello, en principio, haría procedente la acción de amparo, sin embargo, como lo indica la Corte Constitucional, debe estudiarse primero la procedencia de los mecanismos de defensa a los que puede acudir la tutelante.

Revisado el plenario, se advierte que en la Fiscalía 20 Local de esta ciudad, se tramita la noticia Criminal N°110016000050202236623, interpuesta por la aquí accionante, en ella, la Fiscal del caso ha adelantado el proceso respectivo, esto es, elaborar el programa metodológico y la recepción de entrevistas para lograr la correcta identificación del agresor, trámite que, se itera, se encuentra en curso.

Sumado a ello, de la contestación efectuada por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa Uno, se adelanta la Medida de Protección 329-17 RUG 760-17 en la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-982 de 2012.

² *Ibidem*.

que funge como demandante el señor Fernando Rodríguez Pulido y como denunciada la señora Ana Cecilia Díaz Acosta, no obstante, en ella, el 22 de marzo de 2022, la citada Comisaría resolvió adoptar medidas protección para el matrimonio así:

“Artículo 02: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO / ANA CECILIA ACOSTA DÍAZ PARA QUE CESE(N) INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA(N) DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA(S), VERBAL(ES), SIQUICA(S), AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA MUTUAS. SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000”³.

Dejándose en claro que, en caso de incumplimiento daría a las sanciones indicadas en el artículo 08, de la citada actuación.

Así mismo, el 18 de abril de 2018, la referida institución admitió la solicitud de primer incumplimiento radicada por la señora Ana Cecilia Díaz Acosta⁴, que fue resuelto el 26 de abril siguiente, declarando como probado que *“el señor, Fernando Rodríguez Pulido, ha incumplido la Medida de Protección radicada bajo el número 329/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto”*. Y resolvió sancionarlo con dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad el 13 de agosto de 2018⁵.

Posteriormente, el 25 de abril de 2019, ante la falta de pago de la sanción señalada con anterioridad, la Comisaría le solicitó al despacho de familia convertir la sanción económica en privativa de la libertad⁶, a lo que se accedió en auto de 14 de diciembre de 2020⁷.

Sumado a ello, la aquí demandante presentó un segundo incumplimiento, el cual se admitió desde el 22 de septiembre de 2022⁸, en ella, además de citar al cónyuge de la solicitante, se ordenó: *“SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponds (sic), prestar APOYO POLICIVO Y PROTECCION POLICIVA A LAS VICTIMAS. Para ello se oficiara al señor (sic) Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I de la localidad BOSA, a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima de acuerdo lo ordenado dentro de la MEDIDA DE PROTECCION No. 329/2017 que el (la) denunciante adjunta”⁹.*

De lo relatado, se advierte que los medios de defensa con los que cuenta la tutelante Ana Cecilia Díaz Acosta han sido efectivos para su protección, tanto así que cuando ha acudido a ellos estos han tramitado lo pertinente en cuanto a la seguridad y tranquilidad de los miembros del hogar, esto, teniendo en cuenta que ambos cónyuges cuentan con medidas de protección, pues los actos de violencia provienen de ambas partes.

Aunado a ello, en relación a la última medida de protección, la demandante goza de auxilio por parte de la Policía Nacional, quien ya ha acudido al hogar constantemente para asegurarse de la sana convivencia, esto, tal como se pudo advertir de la respuesta proferida por la citada entidad y por el Oficio de la Comisaría de Familia que conoce el asunto.

³ Folios 38 a 40. Archivo 009. Expediente Digital.

⁴ Folio 58. Archivo 009. Expediente Digital.

⁵ Folio 75 y 76. Archivo 009. Expediente Digital.

⁶ Folio 81. Archivo 009. Expediente Digital

⁷ Folio 91 y 92. Archivo 009. Expediente Digital

⁸ Folio 110. Archivo 009. Expediente Digital

⁹ *Ibíd.*

De manera que, como los mecanismos de defensa han sido efectivos e incluso, se encuentran en trámite, ambos esposos ya cuentan con medidas efectivas de protección y la Fiscalía especializada esta tramitando la denuncia por violencia intrafamiliar, la acción de amparo se torna improcedente, toda vez que el Juez de tutela no puede usurpar las competencias de los entes indicados por el legislador para dirimir la controversia, quienes, como se indicó el líneas atrás han actuado de forma eficaz y dentro de sus competencias.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por ANA CECILIA DÍAZ ACOSTA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bd6bede896223fc70bcffe44467e05ed96056f6af1c1c5bfbe6f236757508d**

Documento generado en 01/11/2022 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00507-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOHAN FABIAN LONDOÑO JARAMILLO en contra del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: VINCULAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR, al MINISTERIO DE DEFENSA y al doctor DIEGO JAURO HURTADO PARRA, para que se manifiesten en relación a las pretensiones del tutelante.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas y vinculadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita n un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes, así mismo deberán informar la entidad de salud responsable de la atención médica del tutelante y aportar la historia clínica del mismo. Remítase copia del escrito tutelar y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase, Firmado Por:

Cúmplase,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00508-00

Teniendo en cuenta las pretensiones del líbello y que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HECTOR HERNAN LARA ZAMORA en contra de FAMISANAR E.P.S. y CAFAM I.P.S.

SEGUNDO: VINCULAR a la CLÍNICA DEL DOLOR ILANS SEGUROS ALFA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POVENIR S.A., para que se manifiesten en relación a la acción de amparo.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a los accionados y vinculados, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. Enviase copia de la petición de tutela y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que aporte copia del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela N°2019-00263 y para que indique si en el mismo asunto se adelanta algún incidente por desacato, en caso afirmativo, señale que estado en que se encuentra.

QUINTO: REQUERIR al accionante, para que indique de forma clara y precisa, cuáles son los servicios médicos que no le han sido brindados por las entidades de salud accionadas y aporte la ordenes médicas de los mismos.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a las accionadas y vinculadas, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

SEPTIMO: Téngase como pruebas las documentales allegadas la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase, Firmado Por:

Cúmplase,



AURAESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00512-00

Teniendo en cuenta las pretensiones del líbello y que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS EDUARDO DONATO LAGUNA en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las accionadas, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. Envíese copia de la petición de tutela y sus anexos.

Aunado a ello, las accionadas deberán indicar el trámite que debe adelantarse para el examen médico de retiro.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a las accionadas y vinculadas, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase, Firmado Por:

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b68f7bf34df61fab90d0d7ed793240e1120e9a7d01328f214c56009590e7bc**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003007-2022-00224-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA MEDELLIN-CLÍNICA EL ROSARIO, en el proceso de la referencia, sobre el auto de 17 de agosto de 2022, mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 5º del auto inadmisorio, providencia de 25 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que la parte demandante no allegó las constancias de haber agotado el requisito de procedibilidad y tampoco aportó las facturas requeridas en el auto de 25 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues estando en término remitió al correo electrónico del Juzgado la subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Por lo que solicita que se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la entidad demandante cumplió o no con las órdenes dadas por el a quo.

Así pues, el artículo 90 del C.G.P. señala que, “... *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Revisado el plenario, se observa que mediante auto de 25 de mayo de 2022, el Juzgado Septimo Civil Municipal de esta ciudad, inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara lo siguiente:

- “1. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 649 de 2001.*
- 2. Eclúyase la pretensión primera de la demanda, en virtud de que no propia de la acción que se pretende incoar.*

3. En virtud de lo anterior, indíquese la acción que se pretende instaurar ante la jurisdicción civil ordinaria y por ende deberá adecuar las pretensiones de la mismas aportando para tal fin el libelo demandatorio.

4. Alléguese la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

5. Adjúntense las facturas que indica en el acápite de pruebas aporta con la demanda.

6. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada¹.

Luego, estando aún en tiempo, el extremo demandante allegó el escrito subsanatorio, con él, la recurrente aportó de nuevo la demanda, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues, aun cuando la parte indicó que allegaba las constancias de citación y no acuerdo de conciliación así como las facturas cuyo incumplimiento se persigue, las mismas no fueron allegada.

Lo anterior, por cuanto en el mensaje de datos allegado por la parte actora, ésta se limitó a adjuntar el nuevo escrito de demanda y aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, sin embargo, los documentos referentes a las constancias de haber intentado la conciliación prejudicial y las facturas que se advierten como no reconocidas, no fueron aportadas, pese a que la interesada indicó que las mismas estaban adjuntas a su correo.

En este sentido, le asiste razón al Juez a quo, ya que la orden de inadmisión no fue cumplida en su integridad por el extremo demandante, razón por la que el auto atacado será confirmado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755cb1754256a1795a7557df05352195d667ef343ff3a995f15d112d4e5feec**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 04. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003012-2021-00752-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de RUTH TARAZONA S.A.S., sobre el auto de 11 de julio de 2022, mediante el cual el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, declaró probada la excepción previa de “*compromiso*” formulada por el extremo demandado.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que en el contrato base de la acción, las partes acordaron que las controversias generadas por el mismo serían resueltas a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y, dado que la parte demandante no acreditó haber acudido a alguno de ellos, tuvo como probada la excepción previa de Compromiso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante, adujo que la clausula que tuvo en cuenta el despacho de primera instancia no guarda relación alguna con la naturaleza del compromiso, pues, indica de forma desordenada los mecanismos alternativos de conflictos, sin señalar de forma clara a cual de ellos debe someterse el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES:

1. Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...*aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...*”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que:

“... La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por

fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje.

Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”¹
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

2. Dicho esto, de la revisión del asunto, se advierte que la cláusula décimo séptima del contrato N°GMH-44 suscrito entre las partes el 12 de julio de 2017, establece que:

“RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión del desarrollo, cumplimiento o liquidación de este contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como arreglo directo, amigable composición, conciliación, transacción”².

Si bien, de la referida cláusula se advierte que los contratantes someten la solución de las controversias a mecanismos alternativos de solución de conflictos, lo cierto es que la misma no puede entenderse como cláusula compromisoria, toda vez que no señala de forma expresa que el asunto debe supeditarse al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento.

Nótese, que la excepción previa denominada en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P. hace referencia de forma clara a la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria, esto es, a la intención de las partes de acudir de forma privativa a un Tribunal de Arbitramento, es decir, que, “ *no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje*”, particularidad que debe estar plenamente pactada.

¹ Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

² Folio 8. Archivo 024. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

Luego entonces, el hecho de que las partes pacten acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos no puede entenderse como direccionamiento directo al Tribunal de Arbitramiento, pues, del tenor literal del referido pacto, no se advierte que la intención de las partes sea acudir a la justicia arbitral.

En este sentido, y dado que no esta claro que la clausula de resolución de controversias pacta entre las partes imponga que las mismas se someterán al conocimiento de árbitros designados por las partes, el auto de 11 julio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, deberá ser revocado, para en su lugar, tener como no probada la excepción previa alegada por el extremo demandado y continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada el 11 de julio de 2022, proferida el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28cc6dbdb84e2ad725188c6efce042a20c90ca92eb9781c32d358023168846**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 33-2022-00335-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Miguel Roberto Rojas en calidad de presidente y Hugo Fernelly Rodríguez como fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Américas Central, solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideran lesionado por la Alcaldía Local de Kennedy.

2. Como sustento de sus pretensiones, los actores expusieron estos hechos:

2.1 Que el pasado 5 de agosto de 2022, radicaron ante la convocada una petición, a la que le correspondió el radicado N°2022-581-011216-2, solicitando información respecto al cumplimiento de la acción popular N° 2001-00064 del 27 de junio de 2002.

2.2 Que, a la fecha de presentación de la acción no había sido contestada su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero, quien mediante auto de 8 de septiembre de 2022, admitió la acción y vinculó al Consejo de Estado – Secretaría General de Bogotá.

2. La Alcaldía Local de Kennedy, manifestó que, emitió una respuesta desde el 8 de septiembre de 2022, la cual notificó el 12 de septiembre del mismo año al correo americascentraljac@hotmail.com.

3. Por su parte, la Secretaría General del Consejo de Estado aportó una copia de la providencia del 18 de mayo de 2011, revocando el auto de 26 de febrero

de 2001, por medio del cual se había rechazado la acción popular de la referencia,

4. Mediante fallo proferido el 20 de septiembre, el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, negó el amparo al derecho reclamado, tras considerar la existencia de una carencia actual de objeto, toda vez que la entidad querellada ya había brindado una respuesta al asunto.

5. Inconforme con esta determinación, los demandantes manifestaron que la respuesta no fue de fondo ni clara, pues se limitó a indicar que se había realizado un operativo en noviembre y desde dicha data no ha hecho nada más.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por los accionantes se tiene que aquellos interpusieron un derecho de petición desde el 5 de agosto de 2022, que, conforme a los documentos aportados con el escrito de tutela, se dirigió a Alcaldía Local de Kennedy, en ella, se solicitó que la accionada realizara *“la intervención drástica y contundente sobre dichos establecimientos que tanto mal le han causado a los residentes de este sector y por favor de cumplimiento a la Acción Popular arriba citada la cual no permite la instalación de dichos negocios”*².

Ante tal petición la Alcaldía Local de Kennedy, mediante el oficio N°20225802757491 del 8 de septiembre de 2022, le indicó a los actores que *“el 24 de noviembre de 2021, se realizó operativo en el cual se impuso la medida de cierre a la actividad expendio y consumo de bebidas alcohólicas en 20 establecimientos de comercio teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, (Decreto 190 de 2004 en concordancia con el Decreto 425 de 2011 y Demás Decreto Reglamentarios vigentes), los servicios de alto impacto servicios de diversión y esparcimiento su actividad comercial expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno discotecas, tabernas y bares en el sector 8 y 9 subsector único del Barrio Hipotecho Occidental no estaban permitidos”*³. La respuesta fue remitida desde el 12 de septiembre de 2022, remitida al correo americascentraljac@hotmail.com⁴.

En tal sentido, se advierte que la entidad accionada dio respuesta a los requerimientos de los tutelantes, pues, explicó las labores realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de la acción popular por ellos referenciada, esto, a través del operativo de cierre de los locales comerciales de venta y expendio de

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

² Folio 1. Archivo 4. Expediente Digital.

³ Folio 1. Archivo 05. Expediente Digital.

⁴ Ibídem.

bebidas alcohólicas del sector.

En tal sentido, se advierte que le asiste razón al Juzgado de primera instancia, toda vez que la Alcaldía de Kennedy informó las acciones adelantadas conforme al referido fallo, por lo que el fallo será confirmado.

De otro lado, es preciso resaltar que en caso de que los interesados en el fallo de la acción popular consideren que la misma no esta siendo cumplida, cuenta con los medios de defensa pertinentes ante el funcionario que emitió la sentencia, esto, conforme lo prevé la Ley 472 de 1998.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596b34b4a0522ecd3d7d32b6b61ec83a312d164c3d5ecf4ed51cecbf887c1695

Documento generado en 01/11/2022 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00676-00
Clase: Ejecutivo Singular

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho encuentra procedente entrar a dejar sin valor ni efecto unas actuaciones por cuanto las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en la normatividad procesal aplicable.

De la revisión realizada el proceso, resulta oportuno destacar que en el presente asunto no se ha emitido el auto conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, el cual dispone que el traslado al ejecutante deberá surtirse por el término perentorio de diez (10) días mediante auto.

Revisando el periplo procesal surtido, se echa de menos el auto mediante el cual se materializa el traslado en los términos establecidos en la norma, así las cosas, se estaría vulnerando el debido proceso por lo que se hace necesario entrar a surtir la etapa

Así las cosas, por ser lo procedente el despacho con el fin de efectivizar el saneamiento ilustrado en líneas atrás y considerando que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de junio de 2022 mediante el cual se abre a pruebas y se fija fecha y hora para llevar a cabo las audiencias.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df5a67154399ad7a61fd00d87cf7c2abe878fa8164022bfca5e749920b0361**

Documento generado en 01/11/2022 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 51-2022-00818-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Melba Rocío Correa Muriel, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerados por Seguros del Estado S.A. En consecuencia, pidió que se le ordene a la accionada que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral o cancele los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que el 4 de marzo de 2021 sufrió un accidente de tránsito, amparado con la póliza Soat N°13737200017781, por ello fue remitida a urgencias de la Clínica Alcalá, en donde fue diagnosticada con *“traumatismo de raíz nerviosa de columna cervical, traumatismo de raíces nerviosas de la columna torácica, traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra, contusión de rodilla”*.

2. Que el 22 de agosto siguiente, presentó un escrito en el que solicitó que se calificara su pérdida de capacidad laboral o se cancelaran los honorarios de la Junta Regional, el cual fue denegado el 6 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento en auto de 13 de septiembre de 2022 y vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

2. La Compañía Seguros del Estado S.A, indicó que, una vez revisó los registros de la entidad, encontró que la póliza Soat N° 13737200017790 amparó los servicios médicos que necesitó la señora Melba Rocío Correa Muriel, pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo por incapacidad permanente.

Adujo que quien debe realizar la calificación en primera oportunidad es la I.P.S. que lo atendió, la E.P.S. a la que se encuentra afiliado o la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, máxime cuando no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin.

3. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y le ordenó a Seguros del Estado S.A., realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que la misma sea impugnada, así como los de la Junta Nacional en caso de acudir a ella.

6. Inconforme con esta determinación, Seguros del Estado S.A. impugnó el fallo, señalando que es una entidad administradora de recursos y no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a la regulación del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente, la Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 2020, expuso que:

*(...) **les corresponde** a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, **el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez**. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que **las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.***

*31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, **las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.** Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de*

invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia. (Sombreado fuera del texto original).

En esa misma línea de pensamiento, con relación al pago de los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, el alto tribunal sostuvo en el mismo fallo citado atrás que:

*(...) de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, **las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital**, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.*

*(...) De ahí que la Corte haya determinado que **las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez**, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (...), tal como ocurre en el caso bajo estudio. (Sombreado fuera del texto original).*

3. Con base en la perspectiva anterior y dado que en este asunto la señora Melba Rosa Correa Muriel, sufrió un accidente de tránsito el 4 de marzo de 2021, que le causó una afectación en su columna vertebral, tal y como lo certifica la historia clínica de la Clínica Alcalá, anexa a la tutela¹, además, señala que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar el dictamen que realizaría la Junta Calificadora Regional, por lo que se extrae, sin lugar a duda, que carecen de fundamento jurídico los argumentos expuestos por Seguros Mundial, en el escrito de impugnación.

En efecto, de conformidad con la normatividad que regula el riesgo de invalidez y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de tales disposiciones, se infiere que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito, como la aquí accionada, están encargadas de realizar, en una primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y de la calificación del grado de invalidez del reclamante, en este caso el actor y, adicionalmente, también deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, como acontece en este caso, pues la señora Melba Rosa Correa Muriel manifestó carecer de los recursos económicos para pagar tales rubros, sin que se desvirtuara esa aseveración.

¹ Folios 100 a 104. Archivo 002. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

Sin embargo, se resalta que, dado que la accionada no cuenta con un grupo multidisciplinario de médicos para realizar la referida calificación, se modificará el fallo proferido por el Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, para ordenarles a Seguros del Estado S.A., que, cancele a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez los honorarios correspondientes para que efectúe la misma, en el mismo término ordenado por el *a quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero del fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia, cual quedará así:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado y, en consecuencia, ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO, por intermedio de sus respectivos representantes legales, y si aún no lo han hecho, proceda realizar, dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente decisión, el examen en primer lugar de pérdida de capacidad laboral de la accionante o, en su defecto, para que en el mismo término, proceda a cancelar a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el valor de los honorarios correspondientes para la realización del dictamen y su correspondiente impugnación, de ser el caso. Ello conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfe37ba1b437f4e4a2ea0647cc496152d90cdbeba86d5b221213e2bcbbb74d**

Documento generado en 01/11/2022 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos el despacho comisorio No. 002, el cual no fue diligenciado.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e51285111020282c1547184ec99bc3dbaaad7d80f793849d348ba766080b70c**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 5 de julio de 2022, se advierte que el mismo se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4497cba088d2bdb96a29f8b1e21a9dedb9c4afb6dba9cee9257821b97979c0**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la manifestación efectuada por el secuestre SANTIAGO UPEGUI TERNERA, en lo que refiere al estado de los bienes secuestrados, y póngase en conocimiento de las partes.

De otro lado, se le advierte al auxiliar de la justicia que al ostentar la administración de los bienes, puede hacer uso de los diferentes mecanismos judiciales para adelantar su labor, aun frente a los arrendatarios de dichos inmuebles.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbd9135c6f4a758262291469828bb1eacba78a0dfd8158dce33e9fe8360ed34**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Sigma Ingenieria y Consultoria S.A.S. y Fernando Ramírez Salgado, en contra del auto de 5 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

Afirma el recurrente que no se corrió traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, toda vez que no se remitió al correo del señor Fernando Ramírez Salgado ni al de su apoderado judicial, por ende, la misma no podía ser aprobada aún.

2. Por su parte, el extremo demandante indicó que el traslado de la liquidación del crédito se surtió conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma se envió a los correos electrónicos de los demandados.

3. Por ende procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Frente la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., prevé que esta puede ser aportada por cualquiera de las partes luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución.

Una vez presentada, de ella "... se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".

Aunado a ello, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, enseña que *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Siendo entonces que, el traslado por Secretaría conforme el artículo 110 del C.G.P. puede ser prescindido cuando la parte interesada acredita que remitió el escrito al canal digital de los demás sujetos procesales.

3. Revisado el plenario, se advierte que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado el pasado 30 de noviembre de 2021, fue remitida a los correos electrónicos sigmaing_1@hotmail.com; feram2010@gmail.com y hufepo@gmail.com², sin embargo, no se comprobó que la misma se hubiere enviado como mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de los demandados Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S. y Fernando Ramírez Salgado.

En tal sentido, nótese que no se cumplió con lo ordenado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 ya citado, habida cuenta que el memorial contentivo de la liquidación del crédito no se envió al apoderado de dos de los demandados, lo que significa que no se remitió a la totalidad de la contraparte, por lo que no podía prescindirse del traslado por Secretaría, esto, para garantizar el derecho de defensa de todos los intervinientes.

4. Con lo dicho se abre paso a la prosperidad del recurso interpuesto y, sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 5 de julio de 2021.

SEGUNDO. CORRER traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, obrante en el archivo 50 del cuaderno 1 del expediente digital, esto, por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 446, numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e91150867bf492fd819516730f8bd52ed27846e3ad4456f55d870a5df44c37**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 50. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

² Folio 50. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo

Visto los memoriales arrimados al expediente provenientes de los Juzgados Trece, Veinte y Once Civiles del Circuito de esta ciudad, notificados mediante oficios N° 254 de 24 de septiembre de 2021; N°302 del 28 de marzo de 2022 y N°229 de 10 de mayo de 2022, respectivamente, y en consecuencia se toma atenta nota de los embargos de remanentes decretados por dichas sedes judiciales, desde la fecha de radicación de cada uno de ellos, frente al demandado FERNANDO RAMIREZ MORALES, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a los despachos solicitantes. Indicando que el primero de ellos fue el radicado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad. OFICIESE

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82f17ede7857c73612dd161e701e52f3900c5a3ec3a01c05647543f0b450248**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00185-00
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

Se niega la petición de vincular al proceso a United S.A.S. y Tejidos Nono S.A. realizada por el demandado, toda vez que dichas sociedades no hacen parte del contrato de arrendamiento base de la acción.

De otro lado, téngase en cuenta que al momento de la diligencia de entrega serán tramitadas las oposiciones que puedan presentarse.

Finalmente, se advierte a las partes que el Despacho comisorio ordenado en la sentencia del 25 de mayo de 2022, fue elaborado desde el 12 de agosto de 2022, para ser tramitado por el extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7775cedc481243c6526bb7b5a5ac155cdd4420713a0b96daa550cd30de6aa09**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Verbal

Revisada la solicitud del 29 de septiembre de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de 26 de septiembre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por el apoderado judicial del extremo demandante.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d6805c63797812e813ec62f8ed745e196ca70d83cdade2183a984be50eee7**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Verbal

Por encontrarse procedente, se accede a la solicitud que efectuó la apoderada judicial de la parte demandada de fijar nueva fecha al interior del expediente, por tal motivo se aclara a las partes que la audiencia en la que se surtirán los trámites propios de las diligencias contempladas en los Arts, 372 y 373 del Código general del Proceso será el próximo día dos (2) del mes marzo del año 2023, a las 10:00 a.m..

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65eb91b84161d87946d3c0b7c2258744d11c29e7ba274c29662dc4ac3332949**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00244-00
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado.

Revisadas la solicitud de fecha 3 de mayo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 4 de abril de 2022, en lo concerniente a señalar que la providencia que allí se aclaró es la del 7 de diciembre de 2021, en la que se indicó de forma errónea el consecutivo del proceso.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2a1b69c553868e520795073898d2c77998ca1da104602b77e5ee92f884322c**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00342-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia que el documento digital que sirvió de base a la acción fue cancelado y entréguesele al ejecutado que sufragó la obligación, a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3417ae3ddd89c9c0aef95f21ebc99c16a489c064d1dbae1cc410378c3acf4577**

Documento generado en 01/11/2022 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00060-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que la parte actora describió en término el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Alfredo Duarte Rodríguez, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar la hora de las 10:00 a.m. de día siete (7) del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al señor Michel Alexander Murcia Caicedo, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

LAS SOLICITADAS DE OFICIO:

Oficios: Se ordena oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, para que indique el estado del proceso N°110013120001-2019-00095-01 (20190019 E.D.) y, en caso de haberse proferido sentencia, aporte copia de la misma. Lo solicitado deberá ser arrimado a este litigio en un término no mayo a 15 días hábiles.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851088d5732987a7bbd7a83405b9c60676dfff3b106a0c4bc133d51c2e41af1**

Documento generado en 01/11/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00060-00
Clase: Declarativo

Obre en autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro d Instrumentos Públicos y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f504964b58cf36242c73b26d7b8e50d7206bfb1bf68c4f2985263f245cb82d2**

Documento generado en 01/11/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00075-00
Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente abrir a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

LAS SOLICITADAS DE OFICIO:

Oficios: Se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para que allegue copia del acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de insolvencia de Clever Cosméticos S.A.S, indicando si el señor Juan Caro Nieto hizo parte del mismo, en caso afirmativo para que señale la fecha de los canones exigidos y el arreglo que se llegó sobre estos. Lo solicitado deberá ser arrimado a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

Una vez tome firmeza esta providencia, ingrese el proceso al despacho a fin de proferir la sentencia anticipada, toda vez que se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8272a3bcd2bf0bcee8cdf1468106c451420a903591a5d411c2260b437fc0064**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00125-00
Clase: Ejecutivo

Téngase por notificado a JUAN DAIR VERGARA PEÑA, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se tiene que el citado recibió la documental que lo enteraba de la acción el pasado 29 de marzo de 2022, por lo tanto, el término para contestar la demanda – diez (10) días – venció en silencio.

De otro lado, en razón a que el asunto corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento de los artículos 468 y 317 del C.G.P., acredite el embargo de los bienes hipotecados, conforme lo indicado en el mandamiento de pago, so pena de tener por desistido tacitamente el asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff37a814dd214d3119455764c22bf087c6a733ab4872a46c2e3a322f66d58b84**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472021-00314-00
Clase: Pertinencia

Estando el expediente al despacho se tiene que los señores Alvaro Guio Reyes y Yuri Leandra Urrego Garzón, se notificaron de la acción por conducta concluyente.

Así las cosas, y acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibídem, remítase copia de la demanda y de sus anexos al indicado por el abogado Javier Enrique Cabrera Bron, indicándole que al día siguiente de acreditarse su envío comenzará a correr el término para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado Javier Enrique Cabrera Bron como apoderado de los demandados.

De otro lado, por Secretaría corrijase el oficio N°373 del 14 de marzo de 2022, conforme lo indicado por la parte actora y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1936d8d90456c495343ab28c0e21fb597e25632a0cf9ddeb2ced57998ea88009**

Documento generado en 01/11/2022 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472021-00314-00
Clase: Pertenencia

En atención al auto de esta misma data, y como quiera que la demandada Aurora Vitata Sabogal se encuentra incluida en el edicto emplazatorio y en la valla impuesta en el inmueble base de la acción, por Secretaría, procédase a la inclusión de dichos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de 2020 hoy, Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734da696152b3b3858fc2169aabfbc11b7d8c2957dd8bf1eddf84e6bb525059**

Documento generado en 01/11/2022 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472021-00428-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho se tiene que la señora Yanneth Cárdenas Rojas se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda y por su parte, el señor Javier Mauricio López Cárdenas, se enteró de la demanda por conducta concluyente, quienes en el término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar a la abogada Martha Gutierrez Sánchez como apoderada de los demandados.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, en los términos indicados en el artículo 317 del C.G.P., integre en debida forma el contradictorio, esto es, allegando las fotos que acrediten la imposición de la valla o el aviso indicado en el auto admisorio de la demanda, so pena de tener por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af641c5413b907d91cc2784469f56ee50ef16ce6a9e0ff1638b4f8fe71b012a5**

Documento generado en 01/11/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00113-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción ejecutiva de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f6c52768e5a6c66aed009b8f23ba4bd70e2218a3a5f7b0cd3bade46b901f8a**

Documento generado en 01/11/2022 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2021-00458-00

Clase: Ejecutivo

Se niega la petición indicada en el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita que el despacho ostente la custodia del pagaré base de la acción, lo anterior, por cuanto, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las demandas se tramitan en medio electrónico, y por ende, la custodia del título base de la acción recae en cabeza del demandante o su apoderado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostiene que, *“como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación”*.

De ello se advierte, que la custodia de los títulos ejecutivos, en los procesos, recae en la parte actora y su apoderado, hasta que este sea requerido o se efectúe el pago de la misma.

De este modo, no hay razón para que la guardia del documento sea trasladada a esta sede judicial, por cuanto quien requiere la exhibición del pagaré en original es la Fiscal 74 Especializada a través del Coordinador Equipo Fe Pública y Orden Económico.

Aunado a lo anterior, por Secretaría emitase respuesta al oficio 22321 allegado por el Coordinador Equipo Fe Pública y Orden Económico, indicándole que el pagaré en original se encuentra en manos del abogado de la parte demandante y señalando los datos de ubicación y notificación del mismo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1bdc191ff74db68261637d698656e22c525f4d475ce6b60f9b869d08856d7**

Documento generado en 01/11/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2021-00458-00

Clase: Ejecutivo

No se tiene en cuenta la notificación efectuada por el extremo demandante el pasado 28 de julio de 2022, toda vez que la misma se adelantó en una dirección electrónica no reportada a este despacho.

De otro lado, se reconoce personería judicial a la profesional en derecho BERCELY ORTIZ ARIZA, en razón del mandato conferido por parte del ejecutado MAURICIO PÁEZ MANJARRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, téngase por notificado de la acción de la referencia a MAURICIO PÁEZ MANJARRES, por conducta concluyente, de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. A quien se le correrá el traslado para proponer excepciones de mérito, desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529972054e2f1feadae318e79543dd472e50decb14d7f1c18710fdca91a59d**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>